



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, veintiocho (28) de abril del dos mil catorce (2014)

Expediente No: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00433-00

Demandante: JOSÉ EZEQUIEL MORALES DÍAZ Y OTROS

**Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN**

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
(Art. 140 C.P.A.C.A)**

En el presente asunto, como quiera que dentro del término previsto legalmente, el apoderado de los actores subsanó los defectos señalados en el auto del quince (15) de enero de 2014, corresponde al Despacho proceder a la admisión de la demanda, por reunir la misma los requisitos previstos en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **Reparación Directa**, a través de apoderado judicial por los señores **JOSÉ EZEQUIEL MORALES** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JOSÉ JEAN CARLOS MORALES VERA, DIEGO SEBASTIÁN MORALES VERA Y JEIMMY LIZBETH MORALES VERA; MERY VERA BAUTISTA; EDUVINA MORALES DÍAZ; BLANCA LUCIA MORALES DÍAZ; CARMEN CECILIA MORALES DÍAZ; MAURICIO MORALES DÍAZ y JUAN DE DIOS MORALES DÍAZ**, en contra de **LA NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en procura de la indemnización de los perjuicios que les fueron ocasionados con la privación injusta de la libertad del señor **JOSÉ EZEQUIEL MORALES DÍAZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas, **NACION – RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00433-00
REPARACIÓN DIRECTA

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No 4-7303-0-06183-2 Convenio 13305 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Se advierte a las entidades demandadas que de conformidad con el Artículo 175 # 4 del C.P.A.C.A en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las cuales pretendan hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza